

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 13:57

**Para:** Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 06-09-2021 11.26.pdf; RUBY DISNEY LÓPEZ CHÁVEZ.pdf; RESOLUCION 8615 PODERES DDAS.pdf; CONSTANCIA CDTE BRIGADA. CR GUZMAN.pdf;

Para lo de su competencia

**Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería**

---

**De:** Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de junio de 2021 9:42 p. m.

**Para:** marcemar8322@hotmail.com <marcemar8322@hotmail.com>; Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Buen Día Dra.

El anterior escrito de renuncia de poder bajo el radicado 23.001.33.33.006.2020-00070, **NO VA DIRIGIDO A ESTE DESPACHO**, sino al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito, por lo que se remitirá a dicho despacho.

Atte.:

ANDRES HERNANDEZ PATERNINA  
CITADOR

---

**De:** marcela marin otero <marcemar8322@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 9 de junio de 2021 11:46 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <projudadm190@procuraduria.gov.co>; SANEMAGO@hotmail.com <sanemago@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Buen día:

Adjunto envío contestación de demanda dentro del proceso que se identifica en el asunto del escrito.

Gracias por su atención, amable y eficaz gestión.

Atentamente,

MARCELA MARÍA MARÍN OTERO  
Apoderada Ejército Nacional

**NOTA:** Como quiera que en el escrito de demanda no se aporta una dirección de correo electrónico para notificar de éste escrito a la parte demandante, lo estoy enviando al correo electrónico que aparece registrado en la hoja de DATOS DEL PROCESO la cual fue anexada a la demanda.  
(sanemago@hotmail.com)



Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

E.

S.

D.

**RADICADO:** 2020-00070

**ACTOR:** RUBY LÓPEZ CHÁVEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

**MARCELA MARIA MARIN OTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.203.334 expedida en Montería, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, según poder adjunto; personería que solicito me sea concedida; comedidamente me dirijo al Despacho de su Digno Cargo, dentro del término legal, a cumplir con la carga procesal para dar **contestación a la demanda** en el referido proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

### ***I. SOBRE LAS PRETENSIONES.***

Pretende la parte actora, se declare administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor EFREN DARÍO CHANTRÉ RIVERA que de acuerdo a los hechos de la demanda, ocurrió el 07 de Septiembre del año 2007 presuntamente a manos de miembros del Ejército Nacional.

Frente a los perjuicios morales y materiales solicitados por los demandantes, me permito informar al despacho, que me opongo radicalmente a todos y cada uno de ellos, de acuerdo a los fundamentos jurídicos que en ésta contestación esbozaré.

### ***II. EXCEPCIONES***

Sostienen los demandantes que el Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por la muerte EFREN DARÍO CHANTRÉ RIVERA, ocurrida el 7 de septiembre de 2007, en el municipio de Los Córdoba (Córd.); consideran que las tropas del Ejército Nacional lo hicieron pasar como un guerrillero dado de baja en combate, sin ostentar tal calidad, hecho que a su sentir configura una ejecución extrajudicial, que comporta consigo la responsabilidad estatal con la consecuente obligación de indemnizar.

Contra la citada demanda cabe la excepción previa de **caducidad del medio de control**, toda vez que pasaron más de dos (2) años desde el momento en que las demandantes de



EFREN DARÍO CHANTRÉ conocieron de su deceso, sin que la parte actora acudiera a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, para reclamar los daños según ellos generados con el deceso de su pariente, como lo dispone el literal i), numeral 2) de su artículo 164.

En efecto, verificando la fecha en que falleció Chantré (7 de septiembre de 2007) y la de la interposición de la demanda (año 2020), se hace notoria la extemporaneidad del medio de control.

Sustento mi afirmación que los actores conocieron del deceso de EFREN DARÍO CHANTRÉ desde el mes de julio del año 2008, cuando se llevó a cabo la diligencia de identificación del cadáver, como se dirimió en el proceso penal; así las cosas, tenían hasta el mes de julio del año 2010 para accionar la jurisdicción contenciosa, pero solo inician la acción en el año 2020 rebasando con creces el término de dos (2) años establecido para demandar en tiempo.

Ahora bien, en punto a la extensión del término de caducidad en eventos como el sub iudice, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado para dejar sentado que con la reforma introducida al numeral octavo del anterior artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por la Ley 589 de 2000, regulatoria de aspectos relacionados con el punible de **desaparición forzada** y otros delitos de lesa humanidad, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima –no discrimina si viva o muerta- o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que pueda intentarse la acción desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. Un aparte de la jurisprudencia<sup>2</sup> es el que sigue:

*“Con la expedición de las Leyes 589 y 590 de 2000, se tipificó el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura como hechos punibles. Particularmente, el artículo 268 B de la primera legislación en relación con la desaparición forzada, previó que el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años; y seguidamente el artículo 268B dispuso que dicha pena será incrementada de cuarenta (40) a sesenta (60) años cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción, o cuando por causa o*

<sup>1</sup> La ley 1437 de 2011 recogió la misma disposición, en el segundo inciso, literal i), numeral 2) de su artículo 164.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicado: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337)



*con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.*

*Igualmente, el artículo 7° adicionó el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”* (Subrayas fuera de texto).

Así pues, ante este estado de cosas, no puede aplicarse al sub exámine lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 589 de 2009, para efectos de extender el cómputo del término de caducidad, pues revisado el material probatorio arrimado con el libelo genitor, se encuentra que los demandantes tuvieron conocimiento de la aparición del occiso en el año 2008 y tardaron más de dos años para incoar la demanda administrativa.

En este orden de ideas, al no estar cumplidos los requisitos para la extensión del término de caducidad del medio de control, cuando la petición de reparación en sede judicial tiene como fundamento el delito de homicidio en persona protegida, antecedido de una desaparición forzada, y teniendo en cuenta que la caducidad opera de forma automática, no es susceptible de interrupción y está instituida para extinguir los derechos por el simple transcurso del tiempo concedido para su ejercicio, deberá la cédula judicial decretar su configuración en el sub lite, toda vez que los actores tardaron más de dos (2) años para reclamar a mi prohijada por los perjuicios que manifiestan haberseles causado con la muerte de CHANTRÉ RIVERA.

Respetuosamente solicito a la señora Juez dar aplicación de la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 29 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, DICTADA EL 29 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL RADICACIÓN NO. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) CON PONENCIA DE LA DOCTORA MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, EN DONDE SE UNIFICÓ LA POSTURA QUE SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN IMPERABA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, A RAÍZ DE LAS DIFERENTES INTERPRETACIONES Y APLICACIONES QUE SE LE DABAN POR PARTE DE MAGISTRADOS Y JUECES CUANDO SE TRATA DE RECLAMACIÓN DEL DAÑO CON FUNDAMENTO EN DESPLAZAMIENTO FORZADO. ASÍ, SE ESTABLECIERON LAS PAUTAS Y REGLAS QUE SE DEBEN OBSERVAR POR PARTE DE LOS OPERADORES JUDICIALES CUANDO ESTUDIAN ESTE MEDIO DE CONTROL, DE LA SIGUIENTE FORMA:**

"En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se



encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra”

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de **los delitos de lesa humanidad**, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”** Resaltado mío...

...“Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.

### **REFIERO OTROS APARTES DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 29 DE ENERO DE 2020 QUE AYUDAN A OBSERVAR LAS REGLAS FINALMENTE FIJADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO, A FIN DE DETERMINAR A PARTIR DE CUANDO SE HACE EL CONTEO PARA LA CADUCIDAD.**

Se destacan de la providencia en mención las siguientes consideraciones:

(...)

Por tratarse de un presupuesto procesal del derecho de acción, la Sección Tercera determinará si la demanda de la referencia se presentó o no en oportunidad y si la circunstancia invocada por el a quo resulta suficiente para inaplicar las normas que regulan el término de caducidad

(...)

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.6, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba, con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el



que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal. En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso-, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 201136 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

**Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.**

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos



eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

De conformidad con todo lo anterior, se tiene los demandantes identificaron y expresaron el conocimiento de la presunta acción u omisión de agentes del Estado como el causante del presunto daño.

Así que, no se enuncia en la demanda hecho alguno que haya impedido de forma material que las demandantes pudieran acudir dentro del término de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos victimizantes, de los cuales tenían pleno conocimiento de la presunta intervención de agentes del Estado.

Debido a lo anterior, al acudir en el año 2020, esto es, 10 años después del vencimiento del término que tenían para presentar la reclamación de los daños ocasionados debido la muerte del señor Chantré, sin que se haya aducido una casusa que lo justifique conduce a que la acción se encuentre caducada, lo que está en consonancia con lo dispuesto en la ley y lo considerado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **Problema jurídico.**

Será tarea de la judicatura, determinar si el Ejército Nacional es responsable administrativa y extracontractualmente de la presunta ejecución extrajudicial del señor EFRÉN DARÍO CHANTRÉ RIVERA, ocurrida en el mes de septiembre de 2007, en jurisdicción del departamento de Córdoba, y a qué reconocimiento de perjuicios tienen los demandantes por éstos hechos.

#### **En cuanto a los medios de convicción allegados – Carga de la prueba (Art. 167 del CGP)**

El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



*“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.*

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>4</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Pues bien, ante la escasas probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 167<sup>5</sup> del CGP, misma que se concreta en este evento en la **demostración de que el señor EFREN DARÍO CHANTRÉ devengaba el salario manifestado.**

#### IV. HECHOS:

**Al hecho 1:** La entidad que represento NO ACEPTA ÉSTE HECHO por las siguientes razones: si bien es cierto que con la demanda se aporta como prueba una sentencia de filiación de la hija del mencionado señor fallecido, no obra prueba suficiente que convenza a ésta defensa que entre los señores EFREN DARÍO CHANTRÉ y la señora RUBY LÓPEZ CHÁVEZ existió una unión marital, pues la mencionada sentencia solo demostró que la menor es hija biológica del señor Chantré.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)



**Al hecho 2:** Así se colige del registro civil de nacimiento de la menor aportado con la demanda.

**Al hecho 3:** La entidad que represento desconoce los lazos afectivos existentes entre las demandantes y el fallecido y su familia, por tal razón dicha afirmación deberá ser demostrada en debida forma dentro del debate procesal.

**A los hechos 4, 5 y 6:** Frente a éstos hechos, la entidad que represento se atiene a lo debidamente probado en el desarrollo procesal.

**Al hecho 7:** Revisada la base de datos del archivo de la entidad, se tiene que por la muerte del señor EFREN DARÍO CHANTRÉ se adelantó proceso de reparación directa en contra de mi prohijada desde el año 2009.

**Al hecho 8:** Esta defensa desconoce los lazos afectivos existentes entre los mencionados en éste hecho, pero se resalta que el actor es contradictorio en su afirmación teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 3 del escrito demandatorio, en donde indica todo lo contrario, por lo tanto deberá demostrar cada una de sus afirmaciones en debida forma.

**Al hecho 9:** La entidad que represento NO ACEPTA ÉSTE HECHO, pues no es excusa válida para ésta defensa el hecho de tener malas relaciones personales con su familia paterna, que LUNA CHANTRÉ no hubiese iniciado proceso de reparación directa en contra de mi defendida, puesto que no estaba supeditada a realizarlo junto a ellos, pues bien pudo iniciarlo de manera independiente como en esta ocasión lo ha hecho. Pese a que a la fecha de fallecimiento de su padre estaba muy corta de edad, su madre si contaba con la edad suficiente para acudir a un abogado y solicitar iniciar el proceso, repito, como en esta ocasión lo ha hecho.

**Al hecho 10:** Es un hecho que deberá ser demostrado en debida forma y que no es de especial relevancia para éste proceso, pues las condiciones económicas de una persona, no pueden constituirse como prueba para lograr un fallo a su favor.

**Al hecho 11:** La entidad que represento no acepta éste hecho, son apreciaciones de índole personal, carentes de material probatorio que obre en el expediente con el que se pueda demostrar su veracidad, por lo tanto estas apreciaciones están supeditadas a ser debidamente probadas en el debate procesal.

**Al hecho 12:** Frente a éste hecho la entidad que represento se manifiesta así. Si bien es cierto que la menor LUNA CHANTRÉ inició proceso de filiación para ser reconocida judicialmente como hija del señor EFREN DARÍO CHANTRÉ, que dicha sentencia a su favor fue dictada en fecha 13 de diciembre de 2017, NO ACEPTO el hecho de que sólo hasta esa fecha surgió la legitimación para demandar, puesto que bien pudo iniciar el



proceso administrativo de reparación directa y solicitar dentro de él la suspensión del mismo mientras se resolvía el proceso de filiación.

Ahora bien, miremos las fechas de las actuaciones tendientes a lograr la reparación y la fecha de fallecimiento del señor Chantré. Señora Juez, desde el año 2007 falleció el plurimencionado señor, y solo hasta el año 2017 la madre de la menor inicia un proceso de filiación, para que su hija menor sea reconocida como hija del difunto. Está claro para defensa que la señora Ruby López no fue diligente en su actuar, en procura de los derechos de su menor hija, y no puede ello ser una excusa valedera para la judicatura, para que en éste proceso se le reconozcan unos derechos que claramente se encuentran caducados, pese a que la misma señora López tenía conocimiento del proceso de reparación adelantado por los familiares del señor Chantré, tal y como lo indica en hechos anteriores.

**Al hecho 13:** NO ACEPTO éste hecho, como lo indiqué anteriormente, sus derechos de reparación directa se encuentra caducados.

**A los hechos 14 y 15:** Técnicamente no son hechos, son afirmaciones personales de los trámites de forma que realiza el apoderado con sus mandantes.

## V. ANEXOS

- Poder otorgado.
- Resolución de delegación de funciones.
- Certificado ejercicio del cargo del Comandante XI Primera Brigada Montería

## VI. NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, recibirá notificaciones al correo: [marcemar8322@hotmail.com](mailto:marcemar8322@hotmail.com), celular 3002098563; dirección física: Kilometro 3, Vía Sierra Chiquita – Décimo Primera Brigada.

**Atentamente,**

**MARCELA MARIA MARIN OTERO**  
**C.C. No. 26.203.334 de Montería**  
**T.P No. 168.449 del C.S.J.**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DÉCIMA PRIMERA BRIGADA

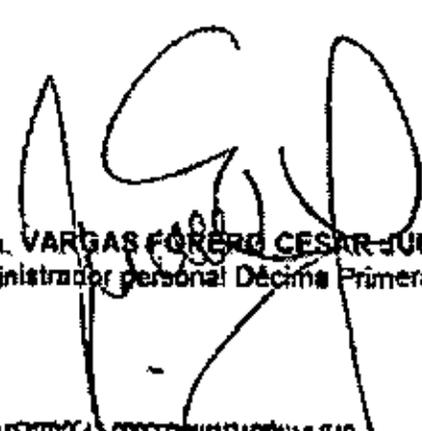
**EL SUSCRITO OFICIAL ADMINISTRADOR DE PERSONAL DE LA  
DÉCIMA PRIMERA BRIGADA**

**HACE COSTAR**

Que el señor Coronel **JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.652.683 de Bogotá D.C. verificando la base de datos del proceso de administración de personal de la Décima Primera Brigada, se certifica que es miembro activo del Ejército Nacional, orgánico del comando de la Décima Primera Brigada en el grado de **CORONEL** y se desempeña como Comandante de esta Unidad Operativa Menor, de acuerdo orden emanada del Comando del Ejército mediante Radicado No 20193157118693 MDN-CGFM-SECEJ-COPER-DIPER-TRAS-29.60 (plan de relevos – traslados II semestre 2019), cargo que ha desempeñado hasta la fecha.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Montería (Córdoba), el 20 de enero de 2020.

Cordialmente

  
Capitán. **VARGAS FORERO CESAR JULIAN**  
Oficial Administrador personal Décima Primera Brigada



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Km 3 Av Bioné Chibola - Montería - Córdoba  
No. del Comandador - No. de la institución  
Cesar\_Vargas\_Forero@ejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

**"DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Señor  
JUEZ 6º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.

S.

D.

PROCESO: 2020-00070

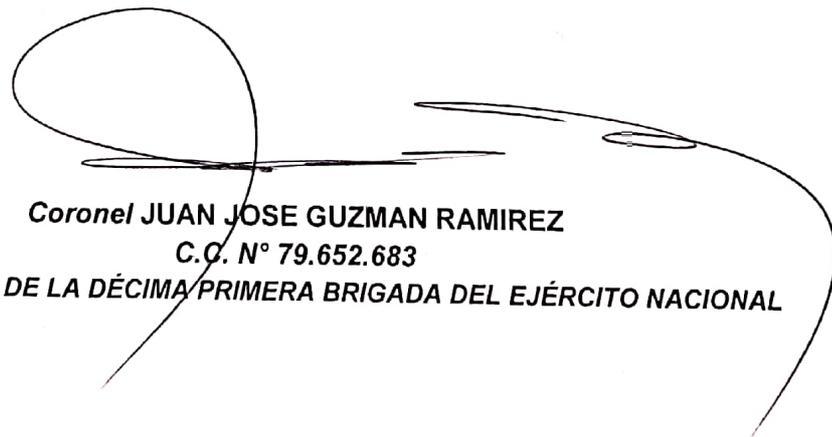
DEMANDANTE: RUBY DISNEY LÓPEZ CHÁCER

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.652.683 de Bogotá Cundinamarca, actuando como Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional con Sede en Montería, según constancia de la oficina de Administración de Personal de Brigada 11 y en virtud de la delegación confinada mediante Resolución N° 8615 del día 24 de diciembre de 2010, me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARCELA MARIN OTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.203.334 de Montería - Córdoba, portador de la tarjeta profesional N° 168.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, en el proceso de la referencia, con expresas facultades inherentes al mandato judicial en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Ministerio.

Otorgo poder,



**Coronel JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ**  
C.C. N° 79.652.683  
**COMANDANTE DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Acepto,



**MARCELA MARIN OTERO**  
C.C. 26.203,334 de Montería - Córdoba  
T.P. 168.449 del C.S. de la J.